

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: PABLO GIL RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS Y OTROS
RADICADO: 680013103010 2015 00192 01

CONSTANCIA.- Al Despacho del señor Juez informando que mediante Resolución N° 2022320000000189-6 de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de COOMEVA EPS. Sírvese proveer. Bucaramanga, 30 de julio del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ref. 2015-00192-01

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, se corroboró por el Despacho que, en efecto, mediante Resolución N° 2022320000000189 -6 del 25 de enero de 2022 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427.

Así las cosas, es procedente dar la aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, aplicable a los procesos de Liquidación Forzosa Administrativa por disposición expresa del literal d) del numeral 1° del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 del 2010, que reza:

«A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta». (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, es menester dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 3 de la precitada Resolución:

“PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida.”

En ese orden de ideas, este juzgador, se ABSTIENE de continuar la ejecución frente al demandado COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427, y se REMITE de manera inmediata el expediente digitalizado en el estado en que se encuentra al liquidador

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: PABLO GIL RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS Y OTROS
RADICADO: 680013103010 2015 00192 01

designado doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, quien es ahora el competente para conocer de la ejecución; para que sea incorporado al proceso concursal de acreedores, precisando que las medidas aquí decretadas en contra de la entidad encartada quedan a disposición del proceso concursal. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se REQUIERE a la parte demandante para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído, manifieste si prescinde de cobrar las obligaciones crediticias al deudor solidario DIRIMO DOUGLAN MIRANDA CORREA. Se advierte que, en caso de guardar silencio, se continuara la ejecución contra mentado deudor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 006 del 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5648115e6f712037572deaddeb6871504f8b0b164862f3e840fa2cab0b73bc
ec

Documento generado en 27/01/2022 03:54:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>